

INE/JGE32/2023

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL OFICIO INE/QROO/JLE/VS/7767/2022, EMITIDO POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

G L O S A R I O

Actor o Recurrente	Víctor Ahmed Carrillo Piña
Acto impugnado	Oficio INE/QROO/JLE/VS/7767/2022 por el que se remite al Instituto Electoral de Quintana Roo la queja que presentó Víctor Ahmed Carrillo Piña por hechos atribuibles al Partido Político Local MÁS, MAS APOYO SOCIAL.
Partido político local	Partido Político Local MÁS, MÁS APOYO SOCIAL
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Junta Local	Junta Local de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo
IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo
Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Vocal Secretario o autoridad responsable	Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo

A N T E C E D E N T E S

- I. **Escrito de queja.** El recurrente señala que el nueve de diciembre del año anterior, presentó escrito de queja contra el partido político local MÁS, MÁS APOYO SOCIAL, derivado del incumplimiento a sus estatutos, así como del indebido cambio de nombre.
- II. **Acto impugnado.** El Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, por instrucciones de la Vocal Ejecutiva Local, emitió el oficio INE/QROO/JLE/VS/7767/2022, de trece de diciembre de dos mil veintidós, por el que se remite al Instituto Electoral de Quintana Roo la queja que presentó el ahora recurrente por hechos atribuibles al Partido Político Local MÁS, MAS APOYO SOCIAL, mismo que fue notificado por diverso INE/QROO/JLE/VS/7769/2022, de la misma fecha.
- III. **Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el tres de enero del dos mil veintitrés¹, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Junta Local, mismo que fue radicado ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con el expediente SX-JDC-10/2023.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE-RSJ/1/2023**

- IV. Reencauzamiento por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.** Por acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, la Sala Regional Xalapa acordó la improcedencia del juicio ciudadano y rencauzó el medio de impugnación a la Junta General Ejecutiva del INE para que, conforme a su competencia y atribuciones, dictara la resolución que en derecho corresponda.
- V. Formación del Recurso de Revisión.** En cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento, el diecinueve del año en curso, el Presidente de la Junta General acordó el registro del medio de impugnación como recurso de revisión INE-RSJ/1/2023 y lo turnó al Secretario de la Junta General para que determinara la procedencia y, en su caso, se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.
- VI. Radicación y admisión.** El veinte y treinta de enero, el Secretario de la Junta General radicó y admitió a trámite la demanda respectiva, y tuvo desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.
- VII. Cierre de Instrucción.** El diez de febrero, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario de la Junta General Ejecutiva acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. En términos del acuerdo emitido en el expediente SX-JDC-10/2023, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, determinó que corresponde a esta Junta General, conocer y resolver conforme a derecho, en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

Lo anterior al considerar que la autoridad señalada como responsable, el Vocal Secretario de la Junta Local, pertenece a un órgano colegiado del INE a nivel local y carece de las características de un órgano de vigilancia de la autoridad administrativa federal.

En este contexto, la Junta General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, con fundamento en:

LGIPE: Artículo 48, párrafo 1, inciso k).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 1 y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia, previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, correo electrónico para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan los actos impugnados que se combaten.
- 2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el oficio impugnado fue notificado a la parte actora el catorce de diciembre de dos mil veintidós.²

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, para promover el medio de impugnación transcurrió del quince de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de enero del año en curso, tomando en consideración el primer periodo vacacional del Instituto y el día de asueto en conmemoración del día del personal del Instituto Nacional Electoral.³

- 3. Legitimación y personería.** El recurrente interpone el medio de impugnación por propio derecho.
- 4. Interés jurídico.** Igualmente, se considera que el recurrente tiene interés jurídico para controvertir la decisión de la responsable ya que la misma derivó de la queja presentada ante esa Junta Local.

TERCERO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida

² Lo que se corrobora en términos de la cédula de notificación personal que corre agregada al expediente que se resuelve.

³ Publicado el 29 de noviembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5646146&fecha=18/03/2022#gsc.tab=0

constitución de un proceso, su estudio es de carácter preferente; por tanto, se impone examinar si, en el caso en estudio, se actualiza la que hace valer la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

Al respecto, refiere que en el presente expediente sobreviene como **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** la contenida en el Artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

A su decir, porque no hacer valer alguno de los derechos contenidos en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios que procede al intentar el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Por lo que a su juicio sobreviene la causal de improcedencia invocada, toda vez que el medio de impugnación presentado no es el adecuado para lograr el cometido de la parte actora, porque el acto que pretende impugnar no es acorde a los derechos que pretende hacer valer por la presente vía.

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia aludida por la autoridad responsable por las siguientes razones.

En el acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Regional Xalapa, se indicó que la improcedencia del medio de impugnación presentado por el actor no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

Ese órgano jurisdiccional advirtió que, con independencia del medio promovido para controvertir los actos que se cuestionan, corresponde a la Junta General conocer y resolver conforme a derecho el medio de impugnación promovido por el ahora recurrente, a través del Recurso de Revisión, según las reglas previstas para ello, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso.

CUARTO. Precisión del acto impugnado

El recurrente identifica como acto impugnado el oficio INE/QROO/JLE/VS/7769/2022, de trece de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, donde, por instrucciones del Vocal Ejecutivo, se le notifica al actor el diverso INE/QROO/JLE/VS/7767/2022, por el que se remite al Instituto Electoral de la referida entidad la queja que presentó por hechos atribuibles al Partido Político Local MÁS, MAS APOYO SOCIAL.

De la lectura integral de la demanda se advierte que cuestiona la remisión de la queja que la autoridad responsable realizó al Instituto Local, contenida en el oficio **INE/QROO/JLE/VS/7767/2022** y todos sus agravios van encaminados a controvertir tal determinación. Por tanto, se tiene este oficio como acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Metodología.

A fin de analizar de manera contextual los argumentos de la recurrente, en primer lugar, se expondrán las consideraciones esenciales del acto impugnado; posteriormente, se identificará el o los agravios; enseguida, la pretensión, causa de pedir del recurrente y litis; por último, se dará contestación a los agravios que plantea, sin que su examen de forma conjunta le cause lesión alguna⁴.

II. Agravio.

De una lectura integral de la demanda, se advierte el recurrente se duele de la debida fundamentación y motivación de la remisión de su escrito de queja al Instituto Electoral Local, toda vez que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, carece de atribuciones para emitir la determinación combatida.

III. Pretensión, causa de pedir y litis.

Del análisis de la impugnación se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el oficio por el que se le notificó la remisión de la queja presentada al **IEQROO** y, en vía de consecuencia, el oficio remisario.

La **causa de pedir** radica en una supuesta violación al principio de legalidad y el de certeza, ya que la autoridad responsable asumió atribuciones de las que la ley no le reconoce, ya que asignó competencia en materia de queja, cuando la ley delimita su actuación en materia de medios de impugnación.

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Por tanto, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable tiene atribuciones para remitir la queja al IEQROO y si fue conforme a derecho remisión de la queja al Instituto Local.

IV. Determinación.

Debido a que los motivos de inconformidad están estrechamente vinculados enseguida se analizarán de manera conjunta.

Al respecto, resulta relevante tomar en consideración que, en términos del artículo 62 de la LGIPE, las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: la o el Vocal Ejecutivo y las vocalías de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la o el Vocal Secretario. La Vocalía Secretarial auxiliará a la o el Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

Con fundamento en los artículos 51, numeral 2; y 459 de la LGIPE, los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General; la Comisión de Denuncias y Quejas, y la UTCE; siendo que los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de la misma ley; esto es, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda⁵.

En este mismo sentido, los artículos 464 de la LGIPE y 5 del Reglamento establecen también, que los órganos del Instituto a nivel central, conocerán del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncien infracciones de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.

⁵ En este último supuesto, la denuncia será presentada ante la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto que corresponda y la o el Vocal Ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del Instituto en la propia ley.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE-RSJ/1/2023**

Y en términos del artículo 6 del mismo Reglamento los consejos y las juntas ejecutivas locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la **sustanciación** de los procedimientos que se conozcan a nivel central.

En este sentido, los artículos 465, numerales 5, 6 y 7 de la LGIPE; y 14 del Reglamento, establece que las quejas o denuncias podrán ser formuladas ante cualquier órgano del INE y deberá ser remitida a la UTCE dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, además de indicar en su numeral 2, que los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la UTCE dentro del plazo señalado con antelación. En este último supuesto, el Vocal Ejecutivo que reciba una queja debe revisarla de inmediato únicamente para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados. La UTCE es la que examinará la queja junto con las pruebas aportadas.

En la misma línea los artículos 19 y 21 del Reglamento señalan que la UTCE puede solicitar a los órganos del Instituto lleve a cabo **investigaciones o recaben pruebas** necesarias para integrar el expediente respectivo; y que los Vocales Ejecutivos pueden instruir a cualquiera de los vocales de la junta a que las realicen.

En términos del artículo 465, numerales 8 y 9 de la LGIPE, una vez que la UTCE reciba la queja, es que la analiza para determinar su admisión o desechamiento, para lo cual cuenta con 5 días, una vez recibida.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable no dio el trámite señalado previamente, para que fuera la señalada unidad técnica la que realizara el trámite correspondiente, aunado a que el artículo en mención no establece facultad alguna para que el órgano desconcentrado que reciba la queja o alguno de sus integrantes, en el caso, el Vocal Secretario, pueda remitir la queja a la autoridad que estime competente, como se advierte a continuación:

Artículo 14. Recepción y remisión del escrito inicial a la Unidad Técnica

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá a la Unidad Técnica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite. En caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido al efecto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE-RSJ/1/2023**

2. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

3. El Vocal Ejecutivo que reciba la queja, la revisará de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;

III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;

IV. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.

4. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

No pasa desapercibido que la responsable indica en su informe circunstanciado, que la remisión realizada se hizo en atención a lo indicado por personal adscrito a la UTCE, quien derivado del correo electrónico por el que avisa de la presentación de la queja, advirtió que los hechos que señala el recurrente los relacionaba de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE-RSJ/1/2023**

manera directa a un partido local, por lo que no está dentro de la competencia del INE; en ese sentido, se solicitó su apoyo a efecto de que fuera remitida de manera inmediata, a través de oficio signado de la Vocal Ejecutiva o del Vocal Secretario, de manera indistinta, al OPLE del estado, lo anterior, a efecto de evitar dilaciones en la tramitación.

Si bien una de las causales de desechamiento, de conformidad con el artículo 466, numerales 1, inciso d) y 3, es que se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, también lo es que, al actualizarse la causa de improcedencia, la UTCE debía elaborar un proyecto de resolución para proponer el desechamiento por la incompetencia.

Sin embargo, la indicación que se dio, vía correo electrónico, a la Junta Local no fue realizada por el titular de la UTCE o por un servidor público que legalmente la represente o por personal que tenga atribuciones para determinar la competencia del órgano que debe conocer de una queja dirigida a la referida unidad técnica. Por tanto, no puede considerarse que la determinación de remitir la queja se realizó por quien legalmente tiene facultades para ello, como para determinar que la actuación del Vocal Secretario se haya limitado a ejecutar tal determinación en el sentido de simplemente auxiliar en la remisión de la queja al Instituto Local para su sustanciación y resolución, en virtud de alguna determinación de la UTCE de desechar la queja por denunciarse hechos que no son competencia del INE; así como de auxiliar en la notificación al quejoso de dicho envío.

No obstante lo anterior, lo argumentado por el recurrente resulta inoperante toda vez que si bien el Vocal Secretario no tiene atribuciones para suscribir el oficio **INE/QROO/JLE/VS/7767/2022**, en el que se determina la incompetencia del INE, aun y cuando fuera instruido por la Vocal Ejecutiva, con base en las indicaciones de quien atendió el correo dirigido al titular de la UTCE por el que se le dio aviso de la interposición de la impugnación, lo cierto es que del análisis a los hechos que se hacen del conocimiento, se advierte que los mismos sí le competen al Instituto Local, de ahí que **a ningún fin práctico llevaría en estos momentos revocar el oficio reclamado**, en virtud de que la autoridad electoral local competente para sustanciar y resolver la queja en cuestión ya recibió la misma; ello, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Esto es, la queja que presentó el recurrente fue por la presunta vigencia de los Estatutos del Partido Político Local MÁS, MAS APOYO SOCIAL que, según su

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE-RSJ/1/2023**

dicho, son contrarios a la Jurisprudencia 3/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMÓCRATICOS*; y por el supuesto fraude procesal que representa el cambio de nombre de Partido Local, ya que, según su dicho, existe una prohibición explícita en el artículo 209, numeral 5 de la LGIPE.

Al respecto, cabe resaltar que en el oficio cuestionado se citaron diversos preceptos constitucionales, de la LGIPE y el Reglamento, así como diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para sustentar tal determinación.

De igual forma, en el oficio cuestionado se establece que del análisis realizado a los hechos denunciados se advirtió que los mismos son competencia de la autoridad electoral en la Quintana Roo, por lo siguiente:

1. Los hechos se encuentran vinculados con el actuar de un partido político local.
2. Son hechos que versan sobre presuntas infracciones a la normativa electoral local.
3. Se relacionan de manera directa y exclusiva a la entidad de Quintana Roo.
4. No son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional.
5. La conducta denunciada no tiene incidencia en ningún proceso electoral federal.
6. No es competencia del INE, al no tratarse de la contratación de tiempos en radio o televisión, uso indebido de la pauta, o difusión de propaganda calumniosa o gubernamental en radio y televisión.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios I, relativa a la inmediata remisión a la autoridad competente para conocer del asunto, invocado este último precepto, en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1, de la LGIPE, se remitió de inmediato el escrito de queja al Instituto Local.

Al respecto, es importante destacar que, en diversas sentencias, de la Sala Superior⁶ ha resuelto que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los

⁶ Consúltense sentencias dictadas en los expedientes SUP-AG-82/2016, SUP-AG-57/2017, SUP-AG-52/2019.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE-RSJ/1/2023**

artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o) y del mencionado precepto 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471, de la LGIPE, se advierte que el sistema de distribución de competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal.

En tal sentido, el órgano jurisdiccional ha sustentado que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme con lo anterior, la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia.

En este contexto, si la denuncia fue por la presunta vigencia de los Estatutos del **Partido Político Local MÁS, MAS APOYO SOCIAL** y por el cambio de nombre del mismo, es evidente que:

1. Los hechos se imputan a un partido político local.
2. La queja versa sobre presuntas infracciones a la normativa electoral local.
3. Se acota al territorio de una entidad federativa, Quintana Roo.
4. La conducta denunciada no le compete conocerla a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
5. La conducta denunciada no tiene incidencia en ningún proceso electoral federal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE-RSJ/1/2023**

En consecuencia, se comparte la determinación de que la queja presentada por el recurrente sí es competencia del Instituto Local, al cuestionarse la presunta vigencia de los Estatutos de un partido político local y el cambio de nombre.

Por tanto, esta Junta General Ejecutiva considera que sí le corresponde al Instituto Electoral Local conocer sobre la queja presentada.

Cabe señalar que lo anterior no es controvertido de forma alguna por el recurrente, pues no señala de qué manera la conclusión mencionada fue incorrecta, o bien, qué elementos aportó y obran en autos que permitan llegar a una conclusión distinta, o que representen un indicio mínimo suficiente para que la UTCE conociera sobre los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el contenido de los oficios emitidos por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano Víctor Ahmed Carrillo Piña, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones; y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente **SX-JDC-10/2023**, una vez que la presente resolución haya sido notificada al recurrente.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE-RSJ/1/2023**

QUINTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de febrero de 2023, por votación unánime del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Ingeniero Jesús Ojeda Luna; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las y los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**